



Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000894-2021, que contiene: el INFORME N° 00205-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el INFORME LEGAL-00105-2024-PRODUCE/DS-PA-LAQUINO de fecha 17 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES.

1. El **30/03/2021** encontrándose en la Planta de Procesamiento Pesquero para la Producción de Enlatado de titularidad de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, ubicada en Calle 3 Mz. C Lt. 1, 2, 3, 4 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron el ingreso de la cámara isotérmica de placa D5C-812/Y1A-971 con guía de remisión remitente N° 0001-000144 emitida por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** abastecida por cuatro embarcaciones pesqueras con un total de 800 cubetas de recurso hidrobiológico bonito, observando que fue abastecida por la E/P MOREY Y MECHON I con matrícula PS-28383-BM con un total de 160 cubetas (4.000 t) conforme es de verse en el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-009088 y formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*), en el cual se detalla la estiba a las cámaras isotérmicas de placa C3W-834/B9A-986 con 2.000 t y D5C-812/M14-971 con 4.000 t, constatando que el registro de la placa del último vehículo presenta borrones lo cual indica una alteración en dicha información.
2. Cabe señalar que el día 28/03/2021 ingresó la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986 con guía de remisión remitente N° 001-001618 y declaración jurada emitida por T&Q 21 S.A.C. donde se menciona que el recurso bonito de la E/P MOREY Y MECHON I con matrícula PS-28383-BM fue transbordado por fallas mecánicas de la cámara isotérmica de placa D5C-812/M14-971 a la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986 según Acta de Fiscalización – Recepción de Materia Prima N° 0218-327-001821; corroborando que para ambas descargas se presentaron tanto el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-009088 como el formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*); hechos por los cuales, se levantó el **Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001801**.
3. Seguidamente, como medida correctiva, mediante el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-000869 de fecha 30/03/2021, se realizó el decomiso de 4.0025 t del recurso hidrobiológico bonito a **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** de conformidad con los artículos 47°, 48° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante,



RFSAPA), el mismo que fue entregado¹ a la planta de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, quedando obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la descarga.

4. Al respecto, de la verificación realizada en los registros de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) se advierte que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no ha cumplido con acreditar el depósito del valor comercial del decomiso entregado a su planta el 30/03/2021.
5. Con Informe N° 00000064-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 28/04/2022, la DSF-PA informó que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no habría cumplido con acreditar el depósito por el valor del decomiso entregado con Acta de Entrega - Recepción de Decomiso N° 02-ACTG-000870, por lo cual recomienda elevar el informe al área de instrucción a fin de evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante la existencia de una infracción administrativa.
6. A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000926-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 23/04/2024, la DSF-PA le imputó a **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP²: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”*

7. Cabe señalar que **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.**, a través del escrito de registro N° 00030970-2024 de fecha 29/04/2024, presentó sus descargos en la etapa instructora del presente procedimiento.
8. Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00000927-2024-PRODUCE/DSF-PA³ notificada con fecha 19/04/2024, la DSF-PA le imputó a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 66) del Art. 134° del RLGP⁴: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*

9. Cabe señalar que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no presentó sus descargos en la etapa instructora del presente procedimiento.
10. Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003406-2024-PRODUCE/DS-PA notificada a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** el 03/06/2024 y N° 00003407-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ notificada a **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** el 06/06/2024, la Dirección de

¹ Mediante Acta de Entrega - Recepción de Decomiso N° 02-ACTG-000870.

² Artículo modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

³ Notificada a la casilla virtual de la administrada mediante correo electrónico de fecha 11/04/2024.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Con Acta de Notificación y Aviso N° 0013753, indicando que en ausencia de destinatario u otra persona en el domicilio se procedió a dejar constancia de los hechos, dejando debajo de la puerta el documento de la notificación del Ministerio de la Producción y copia del acta de notificación firmada por el notificador, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado del INFORME N° 00205-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, IFI), otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito de registro N° 00043727-2024 de fecha 11/06/2024, **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** solicita lo siguiente:

- i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por las infracciones que se le imputan.
- ii) Adjunta la copia de cuatro (04) comprobantes de depósito por la suma total de **S/ 8,580.00 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

ImporteS/	N° de deposito	Fecha
S/ 2,860.00	292239294	06/06/2024
S/ 2,145.00	000006065	
S/ 2,681.00	292348320	10/06/2024
S/ 894.00	0000039 (RP:0255181)	11/06/2024

12. Al respecto, mediante Carta N° 00000544-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12/09/2024, la DS-PA remite una precisión a la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar la subsanación correspondiente; no obstante, habiendo transcurrido en exceso dicho plazo, la administrada no cumplió con adjuntar lo solicitado.

13. Asimismo, con escrito de registro N° 00047680-2024 de fecha 24/06/2024, **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** solicita audiencia virtual a efectos de presentar sus descargos, requerimiento que fue atendido mediante Carta N° 00000425-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 08/07/2024, programando la audiencia para el día 15/07/2024, llevándose a cabo con la presencia del representante de la administrada conforme es de verse en el video adjunto al expediente.

14. Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas se subsumen en los tipos infractores que se les imputa, determinando consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

ANALISIS.



A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA

15. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
16. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: *“Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)”*.
17. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**): *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.
18. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones-PA**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
19. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
20. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP imputada a SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L. (en adelante, la administrada)

21. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la primera conducta que se le imputa a **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** consiste, en:

“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”; por lo que, corresponde





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

22. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. **En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicha información o documento sea requerido durante la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa; y en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.**
23. En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6º del RFSAPA, que establece: **El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.** dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

24. Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.



25. Por otra parte, resulta pertinente agregar que, conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado.
26. De lo señalado, se entiende que es responsabilidad de la administrada tener la documentación que acredite la procedencia de los bienes transportados y de brindarla oportunamente y de **manera correcta** a los funcionarios que vienen realizando actividades de fiscalización, cuando estos lo requieran.
27. En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor. Siendo que el segundo elemento del tipo infractor, está constituido por el requerimiento de información solicitado por parte de la autoridad durante la fiscalización del día **30/03/2021** conforme al Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001801; por lo cual, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del tercer y último elemento del tipo para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.
28. El tercer elemento del tipo infractor, se materializa en dos situaciones simultáneas, consistentes en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada consignando información incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que el día **30/03/2021**, durante las labores de fiscalización a la planta de procesamiento para la producción de enlatado de titularidad de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, se constató lo siguiente:
- i. El ingreso de la cámara isotérmica de placa D5C-812/Y1A-971 con guía de remisión remitente N° 0001-000144 emitida por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.**, en la cual se indica que fue abastecida por cuatro embarcaciones pesqueras con un total de 800 cubetas de recurso hidrobiológico bonito, siendo una de ellas la E/P MOREY Y MECHON I con matrícula PS-28383-BM con un total de 160 cubetas (4.000 t), conforme el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-009088 y formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis) presentados, siendo que, en el mencionado reporte de calas se detalla la estiba del recurso a las cámaras isotérmicas de placa C3W-834/B9A-986 con 2.000 t y D5C-812/M14-971 con 4.000 t, constatando que el registro de la placa del último vehículo presentaba borrones lo cual indica una alteración en dicha información, la cual no concuerda con lo consignado en el reporte de calas presentada por la empresa **T&Q 21 S.A.C.** el día 28/03/2021.
 - ii. Asimismo se dejó constancia que el día **28/03/2021** ingresó la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986 con guía de remisión remitente N° 001-001618 emitida por la empresa **T&Q 21 S.A.C.** y declaración jurada emitida por la mencionada empresa, donde se menciona que el recurso bonito de la E/P MOREY Y MECHON I con matrícula PS-28383-BM fue transbordado por fallas mecánicas de la cámara isotérmica de placa D5C-812/M14-971 a la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986 según Acta de Fiscalización – Recepción de Materia Prima N° 0218-327-001821; corroborando que para ambas descargas se presentaron tanto el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-009088 como el formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (Sarda chiliensis chiliensis).
29. De los hechos antes expuestos, se desprende que el fiscalizador del Ministerio de la Producción el día 30/03/2021 solicitó la documentación correspondiente al recurso hidrobiológico bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa D5C-812/Y1A-971, presentando la guía de remisión remitente N° 0001-000144 emitida por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.**, en la cual se indica que fue abastecida





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

la E/P MOREY Y MECHON I con matricula PS-28383-BM con un total de 160 cubetas (4.000 t), y el formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en cuyo contenido se observan borrones que alteran la información relacionada al número de placa de la cámara isotérmica. Cabe señalar que el mismo formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) fue presentado con anterioridad por la empresa **T&Q 21 S.A.C.** (28/03/2021) para sustentar la recepción del recurso bonito descargado de la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986; concluyendo que la información presentada por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** a través de la guía de remisión remitente N° 0001-000144 era incorrecta, toda vez que no corresponde al recurso bonito recepcionado el día 30/03/2021, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

30. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 30/03/2021, **la administrada presentó información incorrecta.**
31. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la segunda conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, en:

“(…) no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (…),”, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

32. En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.
33. Para ello debemos citar nuevamente, el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador acreditado por la autoridad competente tiene como facultad de: “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información



o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”. Dicho dispositivo legal se encuentra concordante con el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

“(…) 9.7 Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

34. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 30/03/2021, tal como se advierte de la revisión del **Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001801** que obran en el expediente administrativo, en la que se aprecia el requerimiento del fiscalizador respecto a la información relacionada al recurso hidrobiológico bonito.
35. Ahora bien, el tercer elemento queda materializado, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso hidrobiológico bonito proveniente de la cámara isotérmica de placa D5C-812/Y1A-971, requeridos por la autoridad administrativa; en ese orden de ideas, se advierte que el día de los hechos (30/03/2021), la administrada no contaba con la documentación correspondiente que acreditara el origen legal y trazabilidad de las 4.0025 t de bonito, puesto que dicho recurso no proviene de la embarcación pesquera MOREY Y MECHON I al haberse confirmado su trasbordo el día 28/03/2021, careciendo de documentación que demuestre su origen legal y su trazabilidad; la misma que fue presentada con anterioridad para acreditar el origen legal y la trazabilidad del recurso bonito descargado de la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986.
36. En consecuencia, el recurso hidrobiológico bonito en la cantidad de 4.0025 t no se encuentra debidamente respaldado con documentación que acredite su origen legal y trazabilidad, al constatarse que el documento que pretendía acreditar su origen legal y trazabilidad fue utilizado para sustentar la recepción de bonito procedente de la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986. En tal sentido, se ha comprobado que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
37. Asimismo, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera; asimismo, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que el Informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos. En ese sentido, el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001556 y el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001801, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza la administrada al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA ADMINISTRADA

38. Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos formulados por la administrada, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

- i. Refiere que, respecto a la conducta de presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, el razonamiento de la administración para atribuir la comisión de dicha infracción se fundamenta en que las guías de remisión remitente evidenciarían que para ambas descargas se hizo entrega de la misma documentación, como es el acta de fiscalización N° 15-AFI-009088 así como del formato de reporte de calas y desembarque del recurso hidrobiológico bonito, no obstante dicho enunciado no justifica la atribución de la comisión de dicha infracción pues se está tomando como cierto un hecho por deducción, esto es que la recepción del recurso y posterior traslado a su destino final se realizó en el DPA Pucusana, para ello los fiscalizadores en el punto de descarga levantaron el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-009088 del 27/03/2021 con guía de remisión remitente 001 N° 000144 de fecha 28/03/2021, si es un hecho que difiere con la recepción del recurso bonito de la E/P MOREY Y MECHON I, lo cual se presume que se utilizó la misma documentación para ambas descargas es un hecho atípico lo cual lo eximiría de responsabilidad administrativa, por cuanto se vulnera el principio de tipicidad, además la fiscalización no hace alusión a una constatación del enunciado, por lo que se trata de un hecho objetivo que no ha sido corroborado.
 - ii. La imputación no se adecua a lo establecido en el principio de veracidad como fuerza probatoria por lo que queda desvirtuado en consideración al principio de licitud de la que gozan los administrados, toda vez que cumplió con las obligaciones para el traslado de bienes como es el correcto diligenciamiento de las guías de remisión que sustentan el traslado, asimismo se consignó el punto de partida, peso y cantidad total del recurso, obedeciendo a un mandato legal que tiene como finalidad verificar la procedencia del recurso, no cumpliéndose con los elementos exigidos por el tipo infractor en el presente caso.
39. Respecto a lo señalado por la administrada en los puntos i) y ii) de sus descargos, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA, establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
40. En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



41. Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, dispuso que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción normativa pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
42. Además, resulta pertinente citar el artículo 14° del RFSAPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.
43. De lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta pertinente indicar que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad; en consecuencia, el hecho constatado por estos tiene en principio veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convalden sus afirmaciones vertidas en su escrito; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.
44. En tal sentido, obra en el expediente el Acta de Fiscalización 02-AFI N° 001801, del cual se advierte que en la planta de enlatado de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, al verificarse el ingreso de la cámara isotérmica de placa D5C-812/Y1A-971, se solicitó la documentación correspondiente al recurso hidrobiológico bonito que se almacenaba, presentando la guía de remisión remitente N° 0001-000144 emitida por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.**, en la cual se indicaba que fue abastecida por la E/P MOREY Y MECHON I con matrícula PS-28383-BM con un total de 160 cubetas (4.000 t), y el formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito (*Sarda chiliensis chiliensis*) en cuyo contenido se observan borrones que alteran la información relacionada al número de placa de la cámara isotérmica. Cabe señalar que el mismo formato de reporte de calas y desembarque del recurso bonito fue presentado con anterioridad por la empresa **T&Q 21 S.A.C.** (28/03/2021) para sustentar la recepción del recurso bonito descargado de la cámara isotérmica de placa C3W-834/B9A-986; concluyendo que la información presentada por **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** a través de la guía de remisión remitente N° 0001-000144 era incorrecta, toda vez que no corresponde al recurso bonito recepcionado el día 30/03/2021, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción, al presentar información incorrecta al momento de la fiscalización.
45. Ahora bien, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 3) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.
46. De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

47. Asimismo, se debe indicar que la administrada al ser una persona jurídica dedicada al comercio de recursos hidrobiológicos es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los comerciantes de recursos hidrobiológicos, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas.
48. Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*.
49. El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*.
50. Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el *Acta de Fiscalización* como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.



51. Por otro lado, es importante señalar que los PAS llevados a cabo por la DS-PA, respetan los principios de legalidad y tipicidad; debiéndose precisar que el principio de legalidad en materia sancionadora, establece que la potestad sancionadora se atribuye solo por norma con rango de ley; y por su parte, el principio de tipicidad está referido a la exigencia de que toda infracción administrativa se encuentre, valga la redundancia, tipificada en una norma, teniendo un nivel de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas.
52. Finalmente, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
53. Se debe señalar además que la administrada tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentren conformes, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

C) Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP imputada a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.

54. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** consiste, en:

“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto (...)”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

55. Al respecto, el artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo”

(...)

48.3 Cuando no sea posible efectuar la donación del recurso o producto hidrobiológico con destino al consumo humano directo, estos deben ser destinados a una planta de procesamiento de productos pesqueros dedicada al consumo humano directo para su procesamiento, respetando el destino del recurso. El titular de la licencia de operación de la planta de consumo humano directo deposita a la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales, el valor del recurso o producto entregado, dentro de los quince días calendario posteriores a la descarga o entrega del recurso o producto, y comunica la fecha y el número de la constancia de pago a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos o Productos Hidrobiológicos.

48.7 Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico - sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.

48.9 Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.”

56. En virtud a lo expuesto, corresponde verificar si, a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, se le entregó el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo realizado el 30/03/2021; y de ser el caso, si cumplió con el pago total de su valor comercial dentro de los quince días calendarios siguientes a la descarga en su planta de procesamiento.
57. De la revisión de autos se determina que, efectivamente, se entregó a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** el **30/03/2021**⁶ el recurso hidrobiológico decomisado, quedando obligada a depositar su valor comercial dentro de los quince (15) días calendarios siguientes, esto es, hasta el 14/04/2021, tal como así se le informó en el Acta de Retención de Pagos correspondiente.
58. Habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma, con Informe N° 0000064-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 28/04/2022, la DSF-PA informó que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no cumplió con acreditar el depósito por el total del valor comercial de decomiso; asimismo, se requirió el pago del valor comercial del decomiso entregado a su planta mediante la Carta N° 00000624-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada el 14/07/2023, sin obtener respuesta de la empresa en el plazo señalado.
59. Del análisis realizado al contenido del Informe N° 0000064-2022-PRODUCE/DSF-PA-haguilar se obtiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. no ha cumplido con efectuar el depósito bancario** del decomiso de 4.0025 t del recurso bonito recibido el 30/03/2021. **En tal sentido el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose que INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. el día 15/04/2021 desplegó la conducta establecida como infracción.**

⁶ Con acta de entrega – recepción de decomiso 02-ACTG 000870.



60. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del, TUO de la LPAG, de tal forma que se ha demostrado a través de los documentos obrantes en el presente expediente y Actas levantadas por los fiscalizadores debidamente acreditados, los mismos que tienen veracidad y fuerza probatoria, permitiendo desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de la que goza **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**; en ese sentido, **se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**

D) Análisis de Culpabilidad.

61. El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248º del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

62. Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

63. En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁷.

64. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

65. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento**, y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

66. En el presente caso, se advierte que **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** al **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable.**

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

67. Asimismo, al **incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recurso o productos hidrobiológicos para consumo humano directo, INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no acreditó fehacientemente el cumplimiento oportuno de su obligación en materia pesquera, dado que no pagó el valor comercial del recurso decomisado y entregado a ella para su procesamiento dentro de los quince días calendarios posteriores a la descarga; por tanto, dicha conducta, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la empresa, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
68. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L. e INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

E) Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP:

69. Al haberse acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, se debe proceder a aplicar la sanción estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.45
	Factor del recurso: ¹⁰	0.76
	Q: ¹¹	4.0025 t
	P: ¹²	0.50
	F: ¹³	-30%
M = 0.45*0.76*4.0025 t/0.50 *(1-0.3)		MULTA = 1.916 UIT
DECOMISO		4.0025 t

70. Respecto de la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ* el 30/03/2021.

F) Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP:

71. El Código 66 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; según se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁴	0.30	
	Factor del producto: ¹⁵	2.25	
	Q: ¹⁶	4.0025 t * 0.37 = 1.480925	
	P: ¹⁷	0.60	
	F: ¹⁸	100% * 4	
M = 0.30*2.25*1.480925/0.60 *(1+4)		MULTA = 8.330 UIT	

⁹ El factor de la actividad desarrollada por la administrada (comercio) es 0.45

¹⁰ El factor del recurso bonito es 0.76 según el anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso bonito, ascendente a **4.0025 t**.

¹² La variable de probabilidad de detección (P) para el comercio es 0.50.

¹³ En el presente caso no corresponde aplicar factores agravantes.

De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L.** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁴ El factor de la actividad desarrollada por la planta de propiedad de la administrada (enlatado) es 0.30

¹⁵ El factor del enlatado elaborado en la planta de la administrada es 2.25.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del **producto comprometido**, siendo que en el presente caso, la Planta de enlatado de la administrada recibió el recurso bonito, ascendente a **4.0025 t**, dicha cantidad constituye el **volumen del recurso comprometido**, el cual deberá ser ajustado multiplicándolo por el **factor de conversión** correspondiente a **Enlatado, en este caso 0.37**, a fin de obtener el **producto comprometido**, por tanto, en el presente procedimiento el producto comprometido resultaría: 4.0025 t * 0.37 = **1.480925**.

¹⁷ La variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

¹⁸ En el presente caso no corresponde aplicar factores agravantes.

Asimismo, de la consulta realizada al área de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIAS.A.C.**, cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, conforme a las siguientes resoluciones directorales: i) Resolución Directoral N° 00066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07/01/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00060-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26/02/2021 notificada mediante cédula N° 00083-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05/03/2021, ii) Resolución Directoral N° 02997-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/12/2020, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00035-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24/02/2021 notificada mediante cédula N° 00039-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01/03/2021 iii) Resolución Directoral N° 00684-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021, notificada con cédula de N° 1174-2021-PRODUCE/DS-PA el día 02/03/2021, la cual no fue impugnada, iv) Resolución Directoral N° 00129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/01/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00039-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22/02/2021 notificada mediante cédula N° 00044-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12/03/2021; por lo que han quedado firmes dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (15/04/2020 al 15/04/2021). En ese sentido, se verifica que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIAS.A.C.** cuenta con 4 reincidencias debido a que cometió la misma infracción en 4 oportunidades dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedaron firmes las resoluciones que sancionaron la misma infracción. En consecuencia, corresponde aplicar un **factor de incremento de 100% por cada antecedente de sanción firme o consentida**, conforme al literal c) del numeral 36.2) del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE que señala "c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o más reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente reglamento con un incremento de 100 % por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravantes y atenuantes que corresponda, así como aplicación de una suspensión".





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

72. Asimismo, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el numeral 4.1.27 de la Resolución CONAS N° 282-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, ha señalado, respecto a la obligación contemplada en los artículos 48° y 49° del RFSAPA, la conducta infractora y la sanción de multa a imponer, que: “(...) **si bien están relacionados, dado que precisamente el incumplimiento de la obligación motivaría la imputación de la infracción y la subsecuente sanción de multa, las mismas son independientes en cuanto a su origen y naturaleza, ya que la obligación de pago responde a la entrega de la cantidad decomisada, teniendo un carácter retributivo, mientras que la multa responde a la verificación de que la administrada no habría cumplido con realizar el pago dentro del plazo de quince días otorgados por la administración. (...) Así, en principio, el pago del valor de la cantidad decomisada luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador no liberaría del cumplimiento de la multa en caso de confirmarse la comisión de la infracción, así como tampoco el hecho que la administrada cumpla con pagar la multa no liberaría de su obligación de pagar el decomiso que le fue entregado por parte de la administración, obligación que se mantendría incluso en aquellos casos que el procedimiento administrativo sancionador se concluya a pesar de corroborarse la infracción como ocurre con las figuras de la prescripción o caducidad.**
73. En ese sentido, dado que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** no ha cumplido con realizar el depósito bancario correspondiente al valor comercial del recurso hidrobiológico que le fue entregado, conforme a lo establecido en el artículo 48° del RFSAPA, corresponde remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que se cumpla con pagar el valor comercial total de las **4.0025 t.** del recurso hidrobiológico bonito que le fueron entregados con el Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-000871, una vez que quede firme la presente resolución.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA (RESPECTO AL NUMERAL 66) DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP)

74. En esa línea, corresponde determinar la aplicación de suspensión por reincidencia, de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Al respecto, el artículo 36° inciso 36.2 “Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa aplicable de acuerdo al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. b) De cometerse por tercera vez



la misma infracción dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o mas reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente reglamento con un incremento de 100 % por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravante y atenuantes que corresponda, así como aplicación de una suspensión.

75. Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

“Artículo 37¹⁹.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del “beneficio ilícito crítico” se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ : Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ : Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ : Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α : Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

76. En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA²⁰; según se detalla a continuación:

¹⁹ Estipulado en el DS N° 017-2017-PRODUCE.

²⁰ A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * factor * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de especie
	Q: Cantidad Recurso™
	C: Capacidad de bodega (m³)
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α: Capacidad de producción
	FOB: Valor en soles del recurso
$d = ((5286 * 0.20 * 0.017 * 2974.0) + (4.0025 * 0.37 * 1.50 * 2.25 * 5150.0)) / (0.30 * 2.25 * 0.20 * 5286 * 0.0082 * 5150.0)$	SUSPENSIÓN = 3 días

77. Es importante señalar que, en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.*
78. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por otra parte, por el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.”
79. Por lo que, es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la Dirección de Sanciones-PA (19/07/2024), que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción al numeral 66) del artículo 134° del RLGP



del artículo 134° del RLGP, conforme se verifica a continuación: **i)** Resolución Directoral N° 00066-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07/01/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00060-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 26/02/2021 notificada mediante cédula N° 00083-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 05/03/2021, **ii)** Resolución Directoral N° 02997-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 03/12/2020, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00035-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 24/02/2021 notificada mediante cédula N° 00039-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 01/03/2021 **iii)** Resolución Directoral N° 00684-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 24/02/2021, notificada con cédula de N° 1174-2021-PRODUCE/DS-PA el día 02/03/2021, la cual no fue impugnada, **iv)** Resolución Directoral N° 00129-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 11/01/2021, confirmada mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00039-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22/02/2021 notificada mediante cédula N° 00044-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 12/03/2021, por lo que han quedado firmes dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (15/04/2020 al 15/04/2021).

80. En ese sentido, se verifica que **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** ha incurrido en reincidencia en cuatro (04) oportunidades debido a que cometió la misma infracción 4 veces, dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedaron firmes las resoluciones que sancionaron las mismas infracciones. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 66 **no es considerada grave**, por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, *Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: (...) c) En los casos que con posterioridad a la comisión de la segunda reincidencia se cometa una tercera o mas reincidencias, la sanción se aplica calculando la multa en base a la fórmula establecida en el artículo 35 del presente reglamento con un incremento de 100 % por cada antecedente de sanción firme o consentida, sin perjuicio de los agravante y atenuantes que corresponda, así como aplicación de una suspensión.*
81. Sin embargo, cabe precisar que, en cuanto a la aplicación de la **SUSPENSIÓN** de la licencia de operación de la planta de enlatado de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** por reincidencia, se ha verificado, que mediante la Resolución Directoral N° 00435-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 23/05/2023, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado a favor de la empresa **CORPORACION MARQUEZA S.A.C.** En tal sentido, la aplicación de suspensión de la licencia de operación por reincidencia a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.**, deviene en **INEJECUTABLE**, ya que no se puede afectar los derechos de los nuevos titulares de la citada planta de procesamiento, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG; en ese sentido, en mérito a la sanción analizada, en aplicación del RFSAPA, se impondrá únicamente la sanción de **MULTA** equivalente a **8.330 UIT**.

Sobre la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad

82. Sin perjuicio de lo antes expuesto, a través del escrito de registro N° 00043727-2024 de fecha 11/06/2024, **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad en la comisión de la infracción que se le imputa**, previsto en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA²¹; reconociendo su responsabilidad de forma expresa y por escrito,

²¹ Art. 41°.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

41.1 *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.*





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

adjuntando copia de las constancias de depósito por la suma total de **S/ 8,580.00 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Importe S/	N° de deposito	Fecha
S/ 2,860.00	292239294	06/06/2024
S/ 2,145.00	000006065	
S/ 2,681.00	292348320	10/06/2024
S/ 894.00	0000039 (RP: 0255181)	11/06/2024

Elo, por concepto de pago de reconocimiento de responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Expediente PAS-00000894-2021, montos depositados en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción 00-000-296252 en el Banco de la Nación. Sin embargo, dicho monto no cubre el 50% del total de la multa, cuyo cálculo se detalla en el siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
EXP. N° PAS-00000894-2021	Numeral 66) del artículo 134° del RLGP	Multa: 8.330 UIT
D.S. N° 017-2017-PRODUCE	Pago del 50% (8.330 UIT) = 4.165 UIT²² = S/ 21,449.75 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

83. Es por ello que, a través de la Carta N° 00000544-2024-PRODUCE/DS-PA notificada a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** el 12/09/2024, esta Dirección le comunicó que existía un saldo pendiente de pago de **S/ 12,869.75 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 75/100 SOLES)**, por lo que se le otorgó el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES²³**, a fin de que procediera a subsanar lo advertido, cumpliendo **con adjuntar, el comprobante de depósito para acreditar el pago del 50% de la multa aplicable**, bajo apercibimiento de declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada.
84. En el presente caso, se verifica que, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** para subsanar las observaciones realizadas a su solicitud de acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, sin embargo, hasta la fecha la administrada no ha cumplido con lo requerido; por tanto, al no haberse acreditado el cumplimiento de todos los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al

²² Considerando la UIT para el año 2024, que asciende a S/ 5,150.00, conforme al DSN° 309-2023-EF publicado el 28/12/2023.

²³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41° del RFSAPA.



referido beneficio, debiéndose devolver el monto pagado por este concepto de **S/ 8,580.00 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a SERVICIOS GENERALES SERMARK INVERSIONES S.R.L. con RUC N° 20601515530, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización y no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización del día 30/03/2021, con:

MULTA : 1.916 UIT (UNA CON NOVECIENTAS DIECISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO BONITO (4.0025 t)

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, en virtud de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3º.- SANCIONAR a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. con RUC N° 20504968996, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 66) del artículo 134° del RLGP, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológico para consumo humano directo, con:

MULTA : 8.330 UIT (OCHO CON TRESCIENTAS TREINTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 4º.- DECLARAR INEJECUTABLE la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN** de la planta de enlatado de **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC N° 20504968996, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 5º.- REQUERIR a INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C. con RUC N° 20504968996, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico bonito (4.0025 t), entregado a su planta el 30/03/2021.

ARTICULO 6º.- REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico bonito (4.0025 t), a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC N° 20504968996, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 7º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (Pago con Descuento), establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA, formulada **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC N° 20504968996, de conformidad con lo expuesto en la presente Resolución.





Resolución Directoral

RD-02978-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de octubre de 2024

ARTÍCULO 8º.- DEVOLVER a **INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C.** con RUC N° **20504968996**, el monto de **S/ 8,580.00 (OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA CON 00/100 SOLES)**, depositado por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 9º.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO 10º.- PRECISAR que deberán **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 11º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

